



IV. Por acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil nueve, se requirió al Jefe de Recursos Humanos, así como al Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tepic, para que remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia, haciendo caso omiso.

V. Mediante acuerdo del once de agosto de dos mil nueve, se declaró integrado el expediente, turnándose el expediente para que se emita la resolución que en derecho corresponde, con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Transparencia. Así mismo, en el propio acuerdo se declaró precluido el derecho para rendir el informe documentado al Jefe de Recursos Humanos, así como al Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tepic.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Encargado del Despacho del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 51/2008, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES. Por lo que hace a la legitimación de la parte recurrente, debe decirse que [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé que se interpondrá una vez que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a la solicitud de acceso a la información.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó:
“Incumplimiento a mi solicitud de acceso a la información de fecha 04 de septiembre de 2008” .

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED] .

En efecto, debe precisarse que [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic, la información siguiente: *“Copia certificada de personal de lista de raya de fechas: 16 al 31 de julio/08; 1 al 15 ago/08 y 16 al 30 ago/08”*, según se desprende del sello de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Tepic (foja 2 del expediente).

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 01 a la 14 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día cuatro de septiembre de dos mil ocho, por parte de sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic, respecto de la cual afirmó tener una omisión informativa.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorgan a las aludidas instrumentales valor probatorio pleno.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del cinco de diciembre de dos mil ocho, debido a la omisión informativa del sujeto obligado, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información y al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, ambos del Ayuntamiento de Tepic, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitieran a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED] sujeto obligado que rindió puntualmente su informe.

En seguida, en acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil ocho, se requirió al Tesorero y al Jefe de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento de Tepic, remitieran a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; sujeto obligado que omitió rendir su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la

Información, el titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, del Tesorero y del Jefe de Recursos Humanos del sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la omisión informativa que le atribuyó el solicitante [REDACTED].

En ese contexto, se tiene por cierto que la información del interés del recurrente, referente a: *“Copia certificada de personal de lista de raya de fechas: 16 al 31 de julio/08; 1 al 15 ago/08 y 16 al 30 ago/08”*, es pública, no sólo porque el sujeto obligado omitió expresar alguna objeción legal o fáctica a ese respecto, sino porque Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en su artículo 10, que en la parte conducente literalmente estatuye: *“Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información fundamental: (...) 3. Remuneración mensual fija de todos los servidores públicos por puesto o por honorarios, incluyendo la totalidad de las percepciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie con motivo de su empleo, cargo o comisión”*.

Es decir, la información atiente a la lista de raya de fechas 16 al 31 de julio de 2008; 1 al 15 agosto de 2008 y 16 al 30 agosto del 2008, es incuestionablemente pública e incluso debe difundirse oficiosamente por Internet.

En tal virtud, procede entonces requerir al titular de la Unidad de Enlace y al Jefe de Recursos Humanos, del citado sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de tres días haga entrega de la información respectiva a la recurrente, sin costo alguno para el recurrente, toda vez que se actualiza el supuesto del segundo párrafo del artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

En ese contexto, apercíbese al titular de la unidad de enlace y al Jefe de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tepic que en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5 y 9 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se harán acreedores a una multa de 50 días de salario mínimo, conforme se dispone en el artículo 50 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

VI. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Se advierte de autos, precisamente a fojas 10 a la 20, que el titular de la Tesorería Municipal, así como el Jefe de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tepic, recibieron el día

nueve de julio de dos mil nueve, un requerimiento por el informe documentado. Tal exhortativa devino del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, pero no hubo respuesta alguna como lo evidencia los autos. Por ende, dichos servidores públicos se entienden integrados al procedimiento y en ese contexto se evalúa su conducta, encontrándose al efecto que actuaron con negligencia en la sustanciación del recurso de revisión relativo a la solicitud de acceso a la información de [REDACTED], porque de plano omitieron responder el requerimiento de este Instituto; es decir, su conducta encuadra en el supuesto del artículo 89.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por ende, se impone a quienes se desempeñaban como titular de la Tesorería Municipal, así como de la Secretaría de Seguridad Pública, Transito y Vialidad Municipal, durante los días nueve de julio de dos mil nueve, respectivamente, una multa individual por el equivalente a 50 días de salario mínimo vigente en esta región económica, por no entregar el informe documentado, conforme se dispuso por este Instituto.

Infórmese de esta sanción económica al titular de la contraloría municipal de Tepic, para que se inicie, prosiga y haga efectivo el procedimiento económico coactivo correspondiente, en contra del Tesorero Municipal y del Jefe de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento de Tepic. Dentro del plazo de tres días, se deberá informar a este instituto de la iniciación de ese procedimiento y se estará en espera de la exhibición de la constancia relativa al pago de la sanción económica, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. El sujeto obligado, Ayuntamiento de Tepic, por medio del titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, sostuvo la omisión informativa que le atribuyo [REDACTED].

SEGUNDO. Se condena al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública y al Jefe de Recursos Humanos del sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic, para que sin costo alguno para el solicitante y en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sean notificados de esta resolución, hagan llegar a este Instituto la información de referencia, con el objeto de hacer la entrega material al disconforme [REDACTED], de la



información relativa a: *“Copia certificada de personal de lista de raya de fechas: 16 al 31 de julio/08; 1 al 15 ago/08 y 16 al 30 ago/08”*.

Además, se les apercibe de que en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa de 50 días de salario mínimo, conforme se dispone en el artículo 50 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

TERCERO. Requiérase al titular de la contraloría del ayuntamiento de Tepic, Nayarit, a efecto de que en un plazo no mayor de tres días inicie el procedimiento indispensable para hacer efectiva la sanción en contra de quienes se desempeñaban como titulares de la Tesorería Municipal, así como del Jefe de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento de Tepic, durante los días nueve de julio de dos mil nueve, respectivamente. Dentro de un plazo semejante, el referido contralor deberá notificar ese hecho ante este Instituto

CUARTO. Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así proveyó y firma el Encargado del Despacho del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. Alfonso Nambo Caldera, ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Carlos Alberto Flores Santos, quien autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 44 con relación al 45 en el tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.